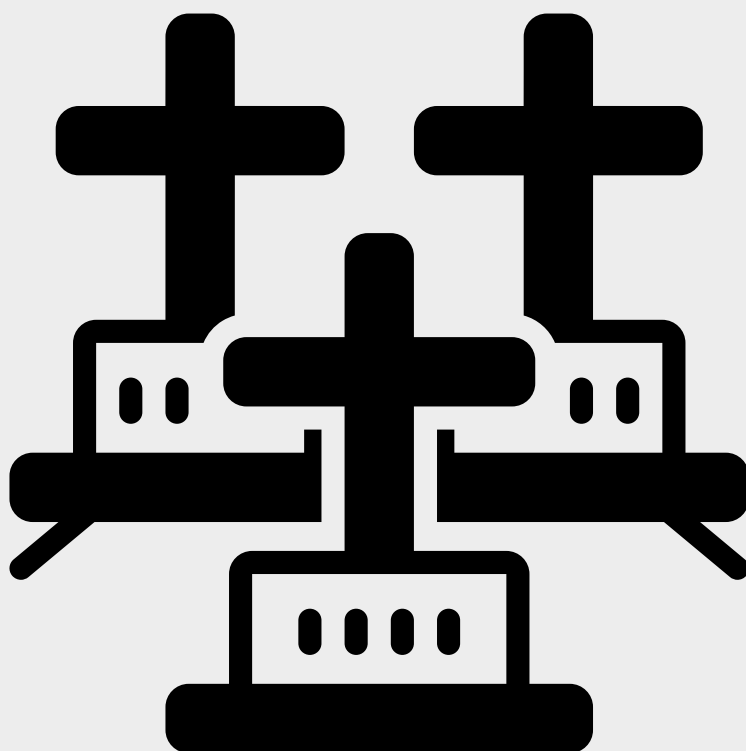


NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

 **Editora Perú**

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano



LEY DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS

LEY N° 26298

**REGLAMENTO DE LA LEY DE CEMENTERIOS
Y SERVICIOS FUNERARIOS
DECRETO SUPREMO N° 03-94-SA**

LEY DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS

LEY N° 26298

(Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de marzo de 1994)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS

TÍTULO I

DE LOS ALCANCES Y FACULTADES

Artículo 1.- Las personas jurídicas públicas y privadas, nacionales y extranjeras están facultadas para construir, habilitar, conservar y administrar cementerios y locales funerarios y prestar servicios funerarios en general, de acuerdo con las normas de la presente Ley, su Reglamento y el Código Sanitario.

Artículo 2.- Corresponde a la Autoridad de Salud dictar las normas técnico-sanitarias relativas a cementerios y servicios funerarios, públicos y privados, otorgar la autorización sanitaria para la construcción y funcionamiento de cementerios y locales para servicios funerarios de acuerdo a dichas normas, al Código Sanitario y a las que fije el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO II

DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 3.- Los Cementerios podrán ser públicos y privados. Corresponde al Estado, a través de la entidad competente, la construcción, habilitación, conservación y administración de los primeros.

Corresponde a las personas jurídicas, nacionales y extranjeras, la ejecución de obras de infraestructura de cementerios, la conservación y administración de los locales y la prestación de los servicios funerarios autorizados.

Las Municipalidades Provinciales y Distritales controlarán su funcionamiento.

Artículo 4.- Los terrenos calificados para cementerios deberán ser destinados única y exclusivamente a este objeto.

Artículo 5.- No podrán instalarse cementerios ni crematorios en los terrenos considerados parques metropolitanos, zonales o distritales, existentes o por ejecutarse.

“Artículo 6.- Los Cementerios prestarán todos o algunos de los servicios que se indican a continuación:

- a) Inhumación.
- b) Exhumación.
- c) Traslado.
- d) Depósito de cadáveres en tránsito.
- e) Capilla o velatorio.
- f) Reducción.
- g) Cremación.
- h) Columbario u osario.
- i) Cinerario común.
- j) Fosa Común.

Los servicios a que se refieren los incisos a), b), c), d) y e) se prestarán en forma obligatoria en todo cementerio.

Los Cementerios públicos deberán reservar un área para la prestación de los servicios funerarios de inhumación en fosa común o cremación de cadáveres de indigentes o de restos humanos no reclamados.

Los cementerios públicos deben reservar y habilitar un área para la inhumación en fosa común de cadáveres cuya causa de fallecimiento haya sido por agente infeccioso que generó la declaración de la emergencia sanitaria; esta área debe ser adicional a la que se hace referencia en el párrafo precedente. Los cementerios privados pueden reservar y habilitar un área para la inhumación en fosa común de cadáveres a que hace referencia el presente párrafo.” (*) *Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1503, publicado el 11 de mayo de 2020.*

Artículo 7.- Los tipos de sepulturas y condiciones generales para su uso temporal o perpetuo de Cementerios Privados, serán determinados en el Reglamento de la presente Ley.

Los tipos de sepulturas y condiciones generales para su concesión en uso temporal o perpetuo en Cementerios Públicos, serán determinados en el Reglamento de la presente Ley. El dominio de los terrenos para sepulturas que no hubieren sido construidos por los concesionarios en uso perpetuo, dentro de los 10 años posteriores a su concesión, revertirá a favor del cementerio.

Artículo 8.- Las entidades públicas fijarán los derechos de las sepulturas y servicios funerarios que se presten en los cementerios públicos.

Los precios de las sepulturas y las tarifas de los servicios funerarios en los cementerios privados se determinarán de acuerdo a la oferta y la demanda.

Artículo 9.- La Autoridad de Salud podrá disponer la clausura temporal o definitiva de los cementerios y de los locales de servicios funerarios, públicos y privados, por razones que constituyan amenaza contra la salud pública.

Artículo 10.- Los Cementerios registrarán todas las inhumaciones que en ellos se efectúen, así como las de los fallecidos a causa de enfermedades infecto-contagiosas y llevarán los demás registros y archivos que determine el Reglamento de la presente ley.

Artículo 11.- El funcionamiento de los Cementerios se regirá por un Reglamento Interno que será aprobado por la Autoridad Sanitaria.

TÍTULO III**DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS**

Artículo 12.- Los servicios funerarios de Agencia Funeraria y Velatorio, podrán ser prestados por personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, con autorización de la Autoridad Sanitaria correspondiente, de acuerdo con los requisitos técnico-sanitarios que establece el Reglamento.

La Municipalidad Distrital podrá prestar el servicio funerario de Agencias Funerarias y Velatorios por cualquiera de las modalidades dispuestas en el Art. 53 de la Ley N° 23853 “Ley Orgánica de Municipalidades” y controlará su funcionamiento.

Artículo 13.- El servicio funerario de Cremación podrá ser prestado por personas jurídicas, nacionales y extranjeras, con autorización de la Autoridad Sanitaria. La Municipalidad Provincial correspondiente podrá prestar el servicio funerario de cremación por cualquiera de las modalidades dispuestas en el Art. 53 de la Ley N° 23853, “Ley Orgánica de Municipalidades”, de acuerdo con los requisitos técnico-sanitarios que establece el Reglamento.

La Municipalidad Distrital controlará su funcionamiento.

CAPÍTULO I**DE LAS AGENCIAS FUNERARIAS**

“Artículo 14.- Las Agencias Funerarias proveerán urnas, ataúdes, ánforas, cofres y todos aquellos bienes y servicios necesarios para la inhumación, cremación, transporte y traslado de cadáveres y restos humanos. El Reglamento determinará las características de los bienes y condiciones mínimas para la prestación de los servicios.

En caso de emergencia sanitaria declarada por Autoridad de Salud, las agencias funerarias o quien haga sus veces en dicho escenario, cumplirán las disposiciones emitidas por esta autoridad respecto al manejo de bienes y administración de servicios indicados en el párrafo precedente, a fin de proteger la salud pública.” *(*) Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1503, publicado el 11 de mayo de 2020.*

CAPÍTULO II**DE LOS VELATORIOS**

Artículo 15.- Los velatorios albergarán transitoriamente los cadáveres y restos humanos, para sus exequias, hasta su traslado, inhumación o cremación.

Los requisitos técnico-sanitarios de estos locales y las condiciones mínimas del servicio serán determinados en el Reglamento.

Artículo 16.- Los Velatorios registrarán los nombres de los cadáveres cuyas exequias realicen, así como el de la persona que solicitó el servicio.

CAPÍTULO III**DE LAS INHUMACIONES**

Artículo 17.- Las inhumaciones se efectuarán en los cementerios, previo cumplimiento de lo dispuesto por el Código Sanitario, salvo mandato judicial y deberán inscribirse en el Registro de Estado Civil.

Artículo 18.- Las personas mayores de edad podrán disponer por anticipado acerca del lugar y forma de su inhumación, debiendo registrar su manifestación de voluntad en el cementerio elegido.

Artículo 19.- Los requisitos técnico-sanitarios para las inhumaciones, serán determinados por el Reglamento.

CAPÍTULO IV**DE LOS CREMATORIOS**

Artículo 20.- Toda entidad pública o privada propietaria de cementerios existentes o por crearse está obligada a brindar servicios de cremación, en las localidades que cuenten con población no menor a los 400,000 habitantes.

Artículo 21.- Las cremaciones se efectuarán previo cumplimiento de las disposiciones técnico-sanitarias y con autorización de la Autoridad de Salud, salvo mandato judicial, y deberán inscribirse en el Registro de Estado Civil.

Artículo 22.- Las personas mayores de edad podrán disponer por anticipado acerca de su cremación, debiendo registrar su manifestación de voluntad en el establecimiento crematorio.

Artículo 23.- Todo establecimiento crematorio llevará el registro de las personas cremadas y de quien solicita el servicio.

Artículo 24.- Todo cadáver que haga posible la propagación de un daño a la salud humana, por la naturaleza de la enfermedad de la persona antes de morir, será cremado previa autorización de la Autoridad Sanitaria.

Artículo 25.- La cremación de cadáveres y de restos inhumados se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Código Sanitario, a solicitud del cónyuge o del familiar más cercano, o por mandato judicial.

CAPÍTULO V**DE LAS EXHUMACIONES Y DEL TRANSPORTE DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS**

“Artículo 26.- La exhumación de un cadáver o resto humano para su cremación, traslado a otro recinto o establecimiento funerario, dentro del territorio nacional, internamiento al país y transporte internacional se efectuará previa autorización de la Autoridad de Salud, a petición de sus deudos o por orden judicial.

La orden judicial será emitida por el juez civil del distrito judicial en el cual se ubica el cementerio, de conformidad con las reglas del proceso sumarísimo. La acción judicial puede ser solicitada por la autoridad sanitaria, el administrador del cementerio o un tercero legitimado.

Cuando el cadáver o los restos humanos constituyan prueba en un proceso judicial, estén sujetos a diligencias judiciales o cuando un pronunciamiento judicial emitido en un proceso en trámite pueda afectar su destino, será competente el magistrado o los magistrados que conozcan de este proceso, en la instancia en que se encuentre.”

() Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 30868, publicada el 10 de noviembre de 2018.*

“**Artículo 26-A.-** Cuando la inhumación se realice en una ubicación o sepultura sin autorización, del cementerio público la municipalidad o la autoridad sanitaria, o cuando se infrinjan los requisitos dispuestos por el cementerio, se podrá disponer la exhumación para el traslado interno. La exhumación solo se realizará en caso de que se garantice la disponibilidad de la sepultura en la cual se trasladará el cadáver o los restos humanos de manera inmediata. Para ejecutar esta medida se requerirá:

a. Identificar de manera cierta la sepultura a la cual se trasladará el cadáver o los restos humanos.

b. Notificar personalmente a los familiares y/o responsables por conducto notarial y, en su defecto, por publicación en dos diarios de circulación nacional, para que inicien el procedimiento del traslado interno.

c. Que el cadáver o los restos humanos no sean objeto de pronunciamiento de un proceso judicial en trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 26.

Transcurridos quince días desde la notificación sin que los familiares y/o responsables inicien los trámites para el traslado interno, la municipalidad o la autoridad sanitaria podrán ejecutar la exhumación y realizar el traslado.

El fiscal provincial de turno deberá apersonarse a solicitud de la municipalidad o la autoridad para acompañar el proceso de exhumación y reubicación, a fin de garantizar la intangibilidad del cadáver o los restos.

La exhumación y el traslado se realizarán siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, en el reglamento interno del propio cementerio y en las disposiciones de la autoridad sanitaria, en lo que corresponda.

El mismo procedimiento será seguido en aquellos casos en los que la exhumación deba ser realizada para dar cumplimiento a una orden emitida por autoridad judicial.” *(*) Artículo incorporado por el artículo único de la Ley N° 30868, publicada el 10 de noviembre de 2018.*

TÍTULO IV

DE LA DISTRIBUCIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS PARA FINES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Artículo 27.- Los cadáveres o restos humanos no identificados o que no hayan sido reclamados dentro del plazo que señala el Código Sanitario y su Reglamento, podrán ser dedicados a fines de investigación científica.

Artículo 28.- Los cadáveres o restos humanos de las personas mayores de edad, que hayan hecho

manifestación de voluntad de donar sus restos para fines de investigación científica, serán entregados a sus destinatarios.

TÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 29.- Cualquier infracción a las normas técnico-sanitarias será sancionada por la autoridad Municipal, salvo lo dispuesto en el Art. 9 de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- El Ministerio de Salud elaborará el Reglamento en un plazo de sesenta días a partir de la publicación de la presente ley de acuerdo a los principios de simplificación administrativa.

Los cementerios informales ubicados en terrenos del Estado, pasarán al dominio de la Municipalidad Distrital correspondiente, la que deberá efectuar el saneamiento físico-legal de acuerdo con la autorización sanitaria que le otorgue la Autoridad de Salud. En caso contrario, dicha Autoridad procederá a su clausura.

Segunda.- A partir de la vigencia de la presente Ley, derógase los artículos 85, 86, 87, 88 y 91 del Decreto Ley N° 17505, Ley N° 23512, Ley N° 24944, Decreto Supremo N° 012-86-PCM, Resolución Viceministerial N° 0164-87-SA/DVM y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Tercera.- La presente Ley entrará en vigencia a los treinta días de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano.

Cuarta.- La aplicación del artículo 20 se realizará en el plazo de 2 años.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente
Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso
Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JAIME FREUNDT-THURNE OYANGUREN
Ministro de Salud

**REGLAMENTO DE LA LEY DE
CEMENTERIOS Y SERVICIOS
FUNERARIOS****DECRETO SUPREMO
N° 03-94-SA**

*(Publicado en el Diario Oficial El Peruano
el 12 de octubre de 1994)*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 26298 de Cementerios y Servicios Funerarios, estableció como responsabilidad del Ministerio de Salud el elaborar el Reglamento de la Ley, de acuerdo a los principios de simplificación administrativa;

Que, luego de efectuados los estudios técnico sanitarios correspondientes, se hace necesario dictar las disposiciones y procedimientos a través de los cuales las personas jurídicas, públicas y privadas nacionales y extranjeras harán uso de las facultades que la Ley les confiere;

De conformidad con el inciso d) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 002-92-SA.

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de la Ley N° 26298 de Cementerios y Servicios Funerarios, que norma la construcción, habilitación, conservación y administración de cementerios y locales funerarios, así como la prestación de servicios funerarios que se produzcan a partir de la dación de la citada Ley, el mismo que consta de setenta artículos y cuatro disposiciones transitorias y finales.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JAIME FREUNDT-THURNE OYANGUREN
Ministro de Salud

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 26298
LEY DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS
FUNERARIOS****TÍTULO I****DE LOS ALCANCES Y FACULTADES****CAPÍTULO I****DE LOS ALCANCES**

Artículo 1.- El presente Reglamento establece las normas técnico-sanitarias para la construcción,

habilitación, conservación y administración de cementerios y locales funerarios, y para la prestación de servicios funerarios en general, así como las normas a las que se sujeta su constitución, organización y funcionamiento y las características de los servicios que ofrecen al público, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 26298 (Ley de Cementerios y Servicios Funerarios) y el Código Sanitario.

Artículo 2.- Las personas jurídicas públicas y privadas, nacionales y extranjeras previstas en la legislación, están facultadas para promover, construir, administrar y conservar cementerios y locales funerarios, así como para prestar servicios funerarios.

CAPÍTULO II**DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS**

“Artículo 3.- Los cementerios y/o crematorios, para su habilitación, construcción y funcionamiento requieren:

a. Contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

b. La Licencia de Construcción otorgada por la Municipalidad correspondiente.

c. La Autorización Sanitaria, otorgada por la Autoridad de Salud.” *(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2021-SA, publicado el 19 de noviembre de 2021.*

SUBCAPÍTULO I**DEL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN**

Artículos 4 al 7.- *(*) Artículos derogados por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 031-2021-SA, publicado el 19 de noviembre de 2021.*

SUBCAPÍTULO**DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN**

Artículo 8.- Para la obtención de la Licencia de Construcción de cementerios, locales y servicios funerarios, los promotores deberán sujetarse a las disposiciones municipales respectivas.

SUBCAPÍTULO**DE LA AUTORIZACIÓN SANITARIA**

“Artículo 9.- Autorización Sanitaria para el funcionamiento de cementerios y/o crematorios

La “Autorización Sanitaria para el funcionamiento de cementerios y/o crematorios” es el procedimiento administrativo a cargo de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud que faculta el funcionamiento de los cementerios y/o crematorios.” *(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2021-SA, publicado el 19 de noviembre de 2021.*

“Artículo 10.- Requisitos

Para el procedimiento administrativo de “Autorización Sanitaria para el funcionamiento de cementerios y/o crematorios” se exigen los siguientes requisitos:

a. Solicitud con carácter de Declaración Jurada, la cual debe contener, como mínimo, la siguiente información:

a.1. Tratándose de personas jurídicas: Número de Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) Además, nombre y apellido, teléfono y número de Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) o Carné de Extranjería del representante legal, declarando que su poder se encuentra vigente, consignando el número de partida electrónica y asiento de inscripción en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

a.2. Tratándose de personas naturales: Nombre y apellido, número de D.N.I. o Carné de extranjería, teléfono.

a.3. Domicilio legal del solicitante.

a.4. Fecha de pago y el número de comprobante del pago por derecho de tramitación.

a.5. Correo electrónico del solicitante o su representante, en caso autorice se le notifiquen comunicaciones o actos por dicho medio.

a.6. Número de Resolución Directoral del Instrumento de Gestión Ambiental del cementerio y/o crematorio.

b. Copia del Reglamento Interno de funcionamiento del cementerio y/o crematorio.

c. En el caso de realizarlo un apoderado, adjuntar carta poder simple firmada por el poderdante indicando de manera obligatoria sus nombres, apellidos y número de Documento de Identidad, salvo que se trate de apoderados con poder inscrito en SUNARP, en cuyo caso basta una Declaración Jurada en los mismos términos establecidos para personas jurídicas.” (*) *Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2021-SA, publicado el 19 de noviembre de 2021.*

“Artículo 11.- Plazo de evaluación

El procedimiento administrativo es un procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo positivo, cuyo pronunciamiento se realiza en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. La autorización tiene vigencia indeterminada.” (*) *Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2021-SA, publicado el 19 de noviembre de 2021.*

Artículo 12.- Efectuadas las verificaciones a que se refiere el artículo 9 o vencido el plazo señalado, la Autoridad de Salud expedirá resolución concediendo la autorización sanitaria.

La autorización es de vigencia indefinida y sólo puede ser suspendida o cancelada por iniciativa de la Autoridad de Salud como sanción por amenaza contra la salud pública.

Artículo 13.- La Autoridad de Salud puede conceder Autorización Sanitaria Provisional para cementerios, locales o servicios funerarios cuando se hayan edificado, al menos, las siguientes obras:

- a. Cerco perimetral.
- b. Vías de acceso de personas al cementerio y a los terrenos destinados a inhumaciones.
- c. Oficinas administrativas.

La resolución de autorización provisional debe establecer el plazo para la finalización de las obras fundamentales que sean necesarias, de acuerdo al proyecto presentado por los promotores.

TÍTULO II**DE LOS CEMENTERIOS****CAPÍTULO I****NORMAS GENERALES**

Artículo 14.- (*) *Artículo derogado por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Supremo N° 031-2021-SA, publicado el 19 de noviembre de 2021.*

“Artículo 15.- Todos los cementerios deben cumplir, además de los requisitos establecidos en el Título II de la Ley N° 26298, con las siguientes condiciones como mínimo:

A. Ubicación:

i) Los cementerios públicos y privados son ubicados en las áreas específicamente asignadas en los planos de zonificación o de equipamiento urbano aprobados por la municipalidad provincial.

Las municipalidades provinciales, en los planes reguladores de las áreas urbanas de la provincia, deben establecer o prever áreas para la ubicación de cementerios.

Si se solicita un área para cementerio que no haya sido considerada en el plan regulador de la provincia, corresponde a la municipalidad provincial, siguiendo las indicaciones de la Ley y del presente Reglamento, conceder o no el permiso correspondiente.

ii) Los cementerios públicos y privados están ubicados preferentemente en emplazamientos con suelo de textura arcillosa o arenosa, secos y con buen drenaje, orientados convenientemente en relación con los vientos dominantes para no afectar a las áreas pobladas, en ubicaciones con accesibilidad asegurada (peatonal y vehicular). La capa freática debe encontrarse a no menos de 2.50 metros de profundidad.

B. Área:

En localidades con población mayor a los 400,000 habitantes, la superficie total de los cementerios públicos y privados no puede ser menor de 50,000 metros cuadrados. En los casos de localidades con población menor a los 400,000 habitantes, la superficie no puede ser menor de 30,000 metros cuadrados.

Los promotores de cementerios pueden desarrollar sus respectivos proyectos de

construcción por etapas, utilizando progresivamente las áreas del terreno previstas originalmente. En caso que el cementerio no alcanzara los estimados de ocupación física, los promotores pueden solicitar a la Autoridad de Salud redimensionar el tamaño del cementerio, presentando para el efecto, la sustentación técnico-económica correspondiente. Para este propósito son de aplicación los plazos y procedimientos previstos en el artículo 5 del presente Reglamento.

C. Características arquitectónicas:

i) Las características arquitectónicas y de construcción se sujetan a las normas contenidas en el Reglamento Nacional y Reglamentos Provinciales de Construcción.

ii) Los terrenos dedicados a cementerios deben ser única, exclusiva e irrevocablemente destinados a ese fin. La pendiente no debe exceder de 20 grados; no obstante, la DIRESA, GERESA, DIRIS o quien haga sus veces, puede modificar esas exigencias, siempre y cuando las condiciones de la región o área así lo determinen.

La superficie del terreno en que se ubique un cementerio no puede estar dividida o separada por avenidas, autopistas o carreteras de uso público.

iii) El área destinada a sepulturas en un cementerio no puede estar situada a menos de diez (10) metros de un río, manantial o canal de riego abierto.

Tampoco debe estar situada a menos de cien (100) metros de lugares donde se arroja basura o en un lugar donde antes se haya depositado basura.

iv) Los cementerios deben tener un cerco perimetral de material noble, a prueba de escalamiento, con una altura mínima de 2.40 metros. Con aprobación de la DIRESA, GERESA, DIRIS o quien haga sus veces, dependiendo de las características del área, los cercos pueden ser de arbustos, árboles o de otro material.

Entre el cerco y la zona de enterramiento debe existir un pasaje perimetral de 2.00 metros de ancho, el que es destinado a áreas verdes.

Las puertas deben permitir el acceso fácil a personas y vehículos. Los cementerios deben destinar un área adecuada para el estacionamiento de vehículos.

v) Todo cementerio debe tener calles interiores con el objeto de circunscribir los cuarteles de nichos o áreas de enterramiento y facilitar el tránsito y el acceso de personas a los mausoleos y los nichos. En los cementerios tradicionales, las calles sólo pueden ser usadas por vehículos del servicio interno. No puede haber ninguna sepultura a más de cien (100) metros de una calle o sendero peatonal interior.

vi) Los cementerios tipo parque que tengan un mínimo de 300,000 m² (trescientos mil metros cuadrados) con una superficie de vegetación no menor al 80% de su área pueden tener cercos perimetrales naturales o de vegetación apropiada para tal fin.

D. Características de la fosa común:

En la fosa común se pueden inhumar de 1 a 3 cadáveres, debiendo ser cubiertos con tierra con una separación de 0.80 m. entre cada ataúd, siempre que las condiciones del terreno lo permitan. Asimismo, estas inhumaciones no deben afectar la capa freática.

La fosa común debe tener 1.5 metros de profundidad para inhumación, así como las siguientes dimensiones:

a) Adultos: 2 m. de largo, por 0.70 m. de ancho.

b) Niños de 5 a 15 años: 1.5 m. de largo, por 0.70 m. de ancho.

c) Niños menores de 5 años: 1 m. de largo, por 0.50 m. de ancho.

d) Debe estar a una distancia de como mínimo 2.00 m. del cerco perimétrico.

e) La separación de una fosa de otra debe ser de 0.30 m.

f) El pasaje de tránsito de personas entre las filas de inhumaciones es de 1 m. de ancho.

g) Se debe mantener la identificación externa y visible del cadáver en la zona de inhumación.”

(* Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2021-SA, publicado el 28 de agosto de 2021.

“Artículo 16.- Los cementerios públicos deben destinar, como mínimo, un 15% de la superficie total del terreno a la construcción de sepulturas en tierra en área común. Asimismo, deben destinar un 5% del área total del terreno a entierros gratuitos y fosa común, propendiendo a la incineración de cadáveres y restos humanos destinados a la fosa. La implementación de esta fosa común se realiza conforme las disposiciones establecidas en el literal D del artículo precedente.

En el caso de la fosa común para la inhumación de cadáveres cuya causa de fallecimiento haya sido por agente infeccioso que generó la declaración de la Emergencia Sanitaria, el cementerio público debe habilitar un 5% del área total del terreno, adicional al señalado en el párrafo precedente, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley. La implementación de esta fosa común se realiza conforme a las disposiciones establecidas en el literal D del artículo precedente.

En el caso de los cementerios privados, estos pueden destinar el 5% del área total del cementerio para la inhumación en fosa común de cadáveres cuya causa de fallecimiento haya sido por agente infeccioso que generó la declaración de la Emergencia Sanitaria.

Para la implementación de un cementerio público o privado en caso de Emergencias Sanitarias, la Municipalidad provincial debe realizar la zonificación.

Para la implementación de un cementerio público o privado en caso de Emergencias Sanitarias no se requiere cumplir con el trámite de evaluación ambiental. Sin embargo, se debe presentar un plan de mitigación y monitoreo a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria.

Asimismo, la autoridad a cargo de la aprobación o ejecución de las obras es responsable de implementar las medidas de mitigación ambiental necesarias, e informar al Ministerio del Ambiente sobre lo actuado.” (*) *Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2021-SA, publicado el 28 de agosto de 2021.*

Artículo 17.- La Autoridad de Salud podrá disponer, para realizarse en plazo determinado, la ejecución de las obras o trabajos que estime necesarios para el mejoramiento del cementerio y que hubiesen estado considerados en el proyecto presentado por los propietarios u organizadores, pudiendo aplicar las sanciones correspondientes, si éstos incumplieran con lo previsto en su proyecto aprobado.

Artículo 18.- Cuando en una localidad no haya más que un cementerio, y éste no reúna los requisitos indispensables, la Autoridad de Salud dispondrá, mediante resolución, su reparación o clausura.

Si se dispone la clausura, o cuando no exista cementerio en una provincia, la municipalidad correspondiente tiene un plazo de seis (6) meses para la construcción, promoción o apertura de uno nuevo, antes de proceder al cierre del anterior, disponiendo lo conveniente para la conservación y manteniendo de este último, en aplicación de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 19.- Los cementerios deben contar con un administrador o responsable de:

- a. Mantener el ornato, limpieza y seguridad del establecimiento.
- b. Vigilar que no se realice en el establecimiento ninguna actividad incompatible con la tranquilidad, la paz, el decoro y el respeto inherente al ambiente de estos recintos.

Artículo 20.- En todo cementerio deberá llevarse los siguientes registros:

- a. Sepultaciones y lugar de inhumación.
- b. Exhumaciones, reducciones y traslados, internos o externos, con indicación del lugar donde se traslada el cadáver.
- c. Incineraciones, en donde cuenten con el servicio.
- d. Transferencias y cesiones de uso permanente de mausoleos, nichos, tumbas y sepulturas en tierra, con indicación del tiempo de la cesión en uso.
- e. Archivo de títulos de cesiones en uso o de transferencias de sepulturas de familias.
- f. Archivo de planos de construcciones ejecutadas por particulares.

Artículo 21.- En el reglamento interno de los cementerios se debe indicar como mínimo lo siguiente:

- a. Funciones del administrador o del encargado responsable.
- b. Horario de atención.
- c. Responsabilidades de ornato y limpieza del establecimiento.

d. Responsabilidades del administrador o encargado responsable.

e. Responsabilidad de los trabajadores del cementerio.

f. Ubicación de los lugares de venta de diversos artículos.

g. Condiciones de venta, transferencias de nichos, mausoleos, criptas, sepulturas, columbarios y cinerarios.

h. Responsabilidad del administrador en cuanto a la inhumación de cadáveres en mausoleos o tumbas múltiples.

CAPÍTULO II

DE LOS TIPOS DE CEMENTERIOS

Artículo 22.- Los cementerios públicos y privados podrán ser de tres tipos:

- a. Tradicional.
- b. Mixto.
- c. Parque ecológico.

Todos los cementerios deber reservarse 5% de su capacidad para entierros gratuitos. El reglamento interno establece el uso de esas sepulturas.

Artículo 23.- Cementerio Tradicional es aquel diseñado en base a disposición geométrica regular con senderos entre cuarteles de nichos, mausoleos o tumbas, debiendo además de cumplir con las regulaciones establecidas en el Título II de la Ley N° 26298, poseer las siguientes características:

- a. Tumbas bajo la línea de tierra o encima de ella.
- b. Superficie con vegetación y árboles no menor al 20% del área total del cementerio.
- c. Vías de acceso adecuadas a las necesidades del cementerio.

Artículo 24.- Cementerio Mixto es aquel que, además de cumplir con las características correspondientes al Cementerio Tradicional y con las regulaciones establecidas en el Título II de la Ley N° 26298, cuenta con áreas verdes y/o arboladas y tumbas bajo tierra en proporción no menor al 50% del área total del mismo. Las tumbas deberán distribuirse siguiendo un patrón vial muy libre, con tratamiento paisajista, mediante arborización y césped abundante y/o con áreas donde las tumbas se organicen en recintos subterráneos, en ambientes diseñados considerando la posibilidad de acceso masivo de acompañantes y de aparatos florales.

Artículo 25.- El Cementerio - Parque Ecológico, además de observar las condiciones establecidas en el Título II de la Ley N° 26298, para ser reconocido como tal deberá cumplir con las siguientes especificaciones:

- a. Contar con área verde y arbolada en proporción no menor al 70% de la superficie total del cementerio.

b. Ubicar las tumbas, columbarios, cinerarios y osarios bajo la línea verde superficial, pudiendo contar con un área para mausoleos de hasta el 10% de la superficie total del cementerio.

c. Poseer fuente de agua autorizada por la oficina regional de agricultura.

d. Contar con riego preferentemente tecnificado.

e. Disponer de vías de acceso amplias adecuadas a las necesidades del cementerio.

f. Contar con un área no menor a 70,000 metros cuadrados.

Artículo 26.- Los cementerios en áreas agrícolas sólo pueden ser del tipo Parque Ecológico.

CAPÍTULO III

DE LAS SEPULTURAS

Artículo 27.- Los cementerios pueden tener los siguientes tipos de sepulturas:

a. MAUSOLEOS, los que pueden ser:

i) Nichos-bóveda, ubicados en la rasante del suelo, organizados con pabellones y galerías de nichos;

ii) Criptas, ubicadas bajo tierra, donde las tumbas se organizan permitiendo el acceso de acompañantes y aparatos florales;

iii) Capillas, con tumbas sobre y bajo la superficie, organizadas para permitir el acceso de personas y aparatos florales. Cuentan con puerta y pueden también contar con osario en el subsuelo.

b. NICHOS, que son construcciones en forma de edificación, y que pueden tener hasta seis pisos. Las dimensiones mínimas son las siguientes:

i) Adultos: 2 m. por 0.70 m.;

ii) Niños de 5 a 15 años: 1.5 m. por 0.75 m.;

iii) Niños menores de 5 años: 1 m. por 0.50 m.

La cobertura es con tapa de concreto de 5 centímetros de espesor, sellado con cemento y arena.

c. SEPULTURAS EN TIERRA, son las que permiten el entierro de uno o más cadáveres bajo tierra. Las dimensiones son las mismas que en el caso anterior. La separación entre tumbas no debe ser menor a 0.30 m., salvo el caso de sepulturas construidas bajo tierra en módulos (grupos) prefabricados de concreto armado (pisos, paredes y tapa), en los que no se aplicará la separación entre tumbas.

La altura mínima de recubrimiento de tierra será de 0.80 m., a excepción de aquellos féretros que están protegidos por cajas de concreto de una pieza para evitar el colapso del terreno, en cuyo caso la altura mínima de recubrimiento de terreno será de 0.40 m.

d. COLUMBARIOS, o nichos para cenizas de cadáveres.

e. CINERARIOS, para cenizas de cadáveres en tierra.

f. OSARIOS, para restos óseos.

Artículo 28.- En los cementerios pueden haber nichos y/o sepulturas temporales y perpetuas, con dimensiones adecuadas para la inhumación de niños y personas reducidas.

Los nichos y sepulturas temporales pueden ser de corto plazo y de largo plazo.

Los derechos de los nichos y sepulturas temporales de corto plazo son de 10 como mínimo, pudiendo renovarse por otro período o convertirlos en temporales de largo plazo.

Los derechos de los nichos y sepulturas temporales de largo plazo son de 25 años, pudiendo renovarse por una sola vez. Durante ese período se pueden sepultar en el mismo lugar a ascendientes o descendientes, siempre y cuando que los restos ya sepultados pueden ser reducidos y trasladados a un osario.

Vencido el plazo de ocupación de un nicho o sepultura temporal, el promotor del cementerio publicará en el Diario Oficial o en el de mayor circulación de la localidad el vencimiento del contrato y podrá, luego de tres meses, si nadie reclama los restos, retirarlos y trasladarlos a la fosa común o cremarlos y depositarlos en los cinerarios comunes. Si los restos son reclamados, se procede de acuerdo a las indicaciones de los deudos.

Artículo 29.- De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley N° 26298, el dominio de los terrenos para sepulturas que no hubieran sido construidos por los concesionarios en uso perpetuo dentro de los diez (10) años posteriores a su concesión, revertirá a favor del cementerio.

Artículo 30.- Los promotores, de acuerdo al tipo de cementerio, pueden edificar con material noble y ofrecer al público mausoleos, nichos, sepulturas, columbarios, cinerarios y osarios.

Toda sepultura, mausoleo o nicho debe tener una inscripción con el nombre de la o las personas o familia cuyo nombre se encuentre en los registros del cementerio.

Artículo 31.- En caso que una sepultura o nicho, temporal o permanente, quede desocupado por haber sido trasladados los restos a otro lugar, el derecho revierte al cementerio; empero el titular de la sepultura o nicho tendrá derecho a que el establecimiento le reembolse un 40% de su valor actualizado si la desocupación se produce antes del término de los 5 años de la adquisición de los derechos y de un 20% si la desocupación se efectúa antes de los 10 años.

Artículo 32.- Los derechos de los mausoleos son perpetuos, si se adquiere el derecho de uso del terreno para un mausoleo, deben quedar registrados en el establecimiento, las personas y sus descendientes en línea directa, que tienen derecho a determinar quiénes pueden ser sepultadas en el recinto, de acuerdo al Reglamento Interno.

Artículo 33.- Vuelven al dominio del cementerio los terrenos de los mausoleos demolidos por la administración y aquellos terrenos o mausoleos abandonados por más de 50 años. Si existiesen cadáveres o restos humanos, se efectúa con 60 días de anticipación la publicación correspondiente en el

Diario Oficial o el de mayor circulación de la localidad y en carteles colocados en lugares públicos; luego se procede a trasladarlos a la fosa común, osarios o incinerarlos, levantándose un acta.

Artículo 34.- (*) *Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2001-SA, publicado el 23 de mayo de 2001.*

Artículo 35.- Al promotor del cementerio le corresponde conocer y resolver cualquier reclamo que surja por motivo de enajenación o transferencia, sin perjuicio que las partes recurran a la vía arbitral o judicial.

CAPÍTULO IV

DE LA CONSERVACIÓN Y EL MANTENIMIENTO

Artículo 36.- La conservación y el mantenimiento de los cementerios serán de cargo de los promotores, quienes abrirán una cuenta bancaria específica para dicho fin, a la que se denominará Cuenta “Fondo de Mantenimiento y Conservación”.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la apertura de la cuenta bancaria aludida en el párrafo anterior, los promotores del cementerio deberán poner en conocimiento de la municipalidad distrital respectiva este hecho, indicando el monto a ser cobrado por tal concepto.

La Cuenta “Fondo de Mantenimiento y Conservación” tendrá el carácter de inembargable y los intereses que genere serán utilizados para la conservación y el mantenimiento del cementerio una vez éste haya dispuesto del 85% de su capacidad.

Dicha Cuenta estará integrada por los depósitos que deberán efectuar los usuarios, depósitos equivalentes a un porcentaje determinado del precio de las tumbas o sepulturas, y que será fijado por el promotor tomando en cuenta el costo del mantenimiento y conservación por hectárea.

Los promotores de cementerios deberán informar anualmente a la municipalidad distrital de la jurisdicción donde el establecimiento se encuentre ubicado, y dentro del primer trimestre de cada año, de los ingresos y egresos registrados en la Cuenta “Fondo de Mantenimiento y Conservación”.

Artículo 37.- Cuando el cementerio haya dispuesto más del 85% de su capacidad, los gastos en que se incurra por los conceptos de conservación y mantenimiento se reputarán como inversión, pudiendo los promotores recuperar dichos gastos a través de los intereses generados por la Cuenta “Fondo de Mantenimiento y Conservación”.

TÍTULO III

DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS

CAPÍTULO I

DE LAS AGENCIAS FUNERARIAS

Artículo 38.- Las agencias funerarias y velatorios no requieren de autorización sanitaria para su habilitación o funcionamiento.

Las agencias funerarias y velatorios deben cumplir con lo siguiente:

- a) Licencia de funcionamiento.
- b) Contar con una sala de atención al público.
- c) Poseer un recinto interior, privado y sin vista a la calle, donde se puedan exhibir los ataúdes, urnas y demás objetos de uso en funerales.

Asimismo, las agencias funerarias y velatorios se encuentran prohibidas de contar con vendedores o representantes en los establecimientos de salud, sean públicos o privados.” (*) *Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2021-SA, publicado el 28 de agosto de 2021.*

Artículo 39.- Los féretros, ataúdes, urnas, ánforas, cofres para transporte, entierro o depósito de cenizas deben ser impermeables y cerrarse herméticamente.” (*) *Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2021-SA, publicado el 28 de agosto de 2021.*

Artículo 40.- El transporte de cadáveres se realiza en vehículos especialmente acondicionados para ese efecto, los que deben ser cerrados. Estos vehículos no pueden estacionarse en la vía pública, salvo que estén realizando un servicio funerario; las fuerzas del orden quedan autorizadas a retirar de la vía a los vehículos infractores.

Artículo 41.- Las agencias funerarias llevan un registro de los fallecidos a los que han prestado servicios, consignando el lugar donde se recoge y deposita el cadáver. Adicionalmente se llevará un registro de los deudos que solicitaron el servicio, consignando nombre, dirección y parentesco.

Artículo 42.- Las agencias funerarias son responsables que las personas o restos humanos que se entierren o incineren cuenten con los certificados y autorizaciones correspondientes.

CAPÍTULO II

DE LOS VELATORIOS

Artículo 43.- Los velatorios, además de los requisitos contemplados en el artículo 3 del presente Reglamento, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Contar con una antesala, y dos salas como mínimo.

Una de las salas es para depositar el féretro y debe contar con 18 metros cuadrados como mínimo. La otra sala es para la recepción y permanencia de los deudos.

- b. Tener en lo posible acceso de vehículos, de modo que las labores propias se realicen en forma privada.

- c. Las ventanas hacia la calle deben estar a una altura mínima de 1.60 metros.

- d. Los pisos, paredes y puertas deben ser de material lavable.

- e. Contar con un baño para hombres y otro para mujeres.

Artículo 44.- Los velatorios, salvo aquellos ubicados dentro de templos o parroquias, deben estar

situados dentro del cementerio o a una distancia no menor a 150 metros en línea recta de establecimientos de salud, educación, parques y establecimientos de distracción, como cines, teatros, estadios, restaurantes y otros que congreguen público.

Artículo 45.- Los velatorios deben tener aislamiento visual y acústico respecto a inmuebles vecinos.

Artículo 46.- En los velatorios queda prohibido el expendio de bebidas y alimentos, así como la venta de aparatos florales u otro tipo de negocio.

Artículo 47.- En los velatorios se lleva registro de las personas cuyos restos hayan recibido servicio, así como de la persona que solicitó el servicio.

Artículo 48.- Están prohibidos los funerales de cuerpo presente luego de 48 horas de ocurrida la muerte, salvo que los restos se encuentren embalsamados.

CAPÍTULO III

DE LAS INHUMACIONES

“Artículo 49.- Autorización Sanitaria para Inhumación de cadáver o restos humanos por vencimiento de plazo de ley

49.1. Todo cadáver debe ser inhumado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de fallecida la persona y no antes de las veinticuatro (24) horas, salvo por mandato de la Autoridad de Salud o mandato judicial.

49.2. Los cadáveres pueden enterrarse luego de las cuarenta y ocho (48) horas cuando:

a. Se trate de cadáveres no reclamados, o cadáveres donados por voluntad expresa del fallecido expresada antes de su deceso o por los familiares, y en ambos casos sean destinados a fines de investigación científica.

b. Los cadáveres hayan sido embalsamados, cumpliendo la normativa vigente.

49.3. La Autorización Sanitaria para Inhumación de cadáver o restos humanos por vencimiento de plazo de ley se tramita en el caso del literal b) del numeral precedente, y sólo puede ser gestionada por los ascendientes o descendientes de primer grado de consanguinidad o cónyuge del occiso.

Excepcionalmente, pueden solicitarlo previa acreditación, los parientes consanguíneos hasta el tercer grado de consanguinidad o representante legal del Consulado del País de origen del fallecido sin familiar en el país.

El presente procedimiento administrativo se encuentra a cargo de las Autoridades Regionales de Salud (DIRESA, GERESA) y DIRIS, para lo cual se exigen los siguientes requisitos:

a. Solicitud con carácter de Declaración Jurada, la cual debe contener, como mínimo, la siguiente información:

a.1. Nombres y apellidos, número de D.N.I. o Carné de Extranjería o Pasaporte del solicitante, y el nombre, apellido y número de D.N.I. o Carné

de Extranjería o Pasaporte del representante del Consulado correspondiente.

a.2. Parentesco con el fallecido.

a.3. Nombre y apellido, número de D.N.I. o Carné de Extranjería o Pasaporte del fallecido.

a.4. Domicilio legal del solicitante.

a.5. Fecha de pago y el número de comprobante del pago por derecho de tramitación.

a.6. Nombre del cementerio en donde será enterrado.

b. Copia simple del Carné de Extranjería o Pasaporte del solicitante, según corresponda.

c. En caso que:

c.1. El trámite lo realice el cónyuge, copia simple de su partida de matrimonio.

c.2 El trámite lo realice un familiar consanguíneo de hasta el tercer grado: Copia simple de la partida de nacimiento u otro documento que acredite grado de parentesco.

c.3. El trámite no lo realice un familiar consanguíneo de hasta el tercer grado: Declaración jurada del interesado en el trámite, que acredite que no ha sido posible que un familiar consanguíneo de hasta el tercer grado haya tramitado la Autorización Sanitaria.

c.4 El trámite lo realice un representante del Consulado, debido a que el occiso haya sido extranjero sin familiar en el país, copia del documento emitido por el Consulado, que acredite su representación.

d. En caso de:

d.1. Muerte natural, debe presentar copia simple del Certificado de Defunción.

d.2. Muerte súbita o violenta, debe presentar copia simple del Certificado de Necropsia de Ley, expedida por el Médico Legista o Médico del establecimiento de salud autorizado.

e. Copia simple del Certificado de Embalsamamiento o de Formolización, suscrito por un Médico.

f. De corresponder, adjuntar carta poder simple firmada por el poderdante indicando de manera obligatoria sus nombres, apellidos y número de Documento de Identidad, salvo que se trate de apoderados con poder inscrito en SUNARP, en cuyo caso basta una Declaración Jurada en los mismos términos establecidos para personas jurídicas.

49.4. El procedimiento administrativo de autorización sanitaria para inhumación de cadáver o restos humanos por vencimiento de plazo de ley es un procedimiento de evaluación previa con aplicación del silencio administrativo positivo, cuyo pronunciamiento se emite en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

49.5. El plazo de vigencia del acto resolutivo que autoriza la inhumación del cadáver es de dos (02) días hábiles a partir de notificado.” (*) **Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2021-SA, publicado el 19 de noviembre de 2021.**

Artículo 50.- El promotor del cementerio es responsable por que toda inhumación se realice previa presentación de la partida de defunción. Asimismo, que el cadáver o restos humanos se encuentren en féretros herméticamente cerrados, a excepción de los que se sepulten en tierra.

Artículo 51.- La obligación de dar sepultura a un cadáver recae sobre el cónyuge sobreviviente o el pariente más próximo que se encuentre en condiciones de sufragar los gastos. Los entierros de personas no identificadas sólo proceden en cementerios públicos.

“Artículo 52.- La inhumación, exhumación, traslados internos, reducción, cremación de cadáveres y restos humanos, sólo puede ser realizada por personal del cementerio. Asimismo, los actos mencionados solo pueden realizarse con autorización de los ascendientes, descendientes o cónyuge, salvo mandato judicial o de la Autoridad de Salud, o en los casos que lo señale la Ley o el presente Reglamento. Excepcionalmente, los parientes consanguíneos hasta el tercer grado de consanguinidad pueden autorizarlo previa acreditación de la circunstancia que impide hacerlo a los primeros. En el supuesto de no existir familiar directo lo hace el familiar más cercano debidamente acreditado, o el representante legal del Consulado del país de origen del fallecido sin familiar en el país.” (*) *Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2021-SA, publicado el 19 de noviembre de 2021.*

CAPÍTULO IV

DE LOS CREMATORIOS

Artículo 53.- De conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 20 de la Ley N° 26298, el servicio funerario de cremación podrá ser prestado por personas jurídicas, nacionales y extranjeras y por las municipalidades provinciales, con autorización de la Autoridad Sanitaria correspondiente; asimismo, los propietarios y/o promotores de cementerios existentes o por crearse, están obligados a brindar servicios de cremación en las localidades que cuenten con población no menor de 400,000 habitantes, salvo que en dichas localidades exista al menos un establecimiento que preste dichos servicios, en cuyo caso la instalación de los hornos por los promotores será facultativa.

Artículo 54.- Los establecimientos crematorios podrán funcionar en cementerios o independientes, y deberán cumplir los siguientes requisitos:

a. El lugar donde están ubicados debe situarse dentro de un cementerio o contar con un área de por lo menos 10,000 m².

b. Contar con sala de incineración, donde habrá por lo menos un horno a gas o con otro sistema de energía, que no produzca olores o gases. Los hornos deben trabajar entre los 900 a 1000 grados centígrados y las llamas no deben alcanzar los cadáveres.

c. Contar con cámara frigorífica o similar con una capacidad para un mínimo de 4 cadáveres y funcionar entre los 2 a 12 grados centígrados.

d. Tener salas de estar y velatorio para los acompañantes, de modo que puedan acompañar el féretro hasta la incineración.

e. Contar con capilla, en caso de no estar ubicado en un cementerio.

f. Contar con recipientes para entregar las cenizas a los deudos o colocarlos en el cinerario.

g. Poseer oficinas de atención al público.

h. Contar con un baño para hombres y otro para mujeres.

“Artículo 55.- Autorización sanitaria para cremación de cadáver o restos humanos

55.1. Se requiere autorización sanitaria de la Autoridad de Salud para proceder a la cremación de un cadáver, la cual sólo puede realizarse en crematorios autorizados.

55.2. La autorización sanitaria sólo puede ser gestionada por los ascendientes o descendientes de primer grado de consanguinidad o cónyuge del occiso. Excepcionalmente, los parientes consanguíneos hasta el tercer grado de consanguinidad pueden solicitarlo previa acreditación de la circunstancia que impide hacerlo a los primeros. En el supuesto de no existir familiar directo lo hace el familiar más cercano debidamente acreditado, o representante legal del Consulado del país de origen del fallecido sin familiar en el país.

El presente procedimiento administrativo se encuentra a cargo de las Autoridades Regionales de Salud (DIRESA, GERESA) y DIRIS, para lo cual se exigen los siguientes requisitos:

a. Solicitud con carácter de Declaración Jurada, la cual debe contener, como mínimo, la siguiente información:

a.1. Nombres y apellidos, número de D.N.I. o Carné de Extranjería o Pasaporte del solicitante, o el nombre, apellido, y número de D.N.I. o Carné de Extranjería o Pasaporte del representante del Consulado correspondiente.

a.2. Parentesco con el fallecido.

a.3 Nombre y apellido, número de D.N.I. o Carné de Extranjería o Pasaporte del fallecido.

a.4. Domicilio legal del solicitante.

a.5. Fecha de pago y el número de comprobante del pago por derecho de tramitación.

a.6. Lugar donde será cremado y destino final de las cenizas.

b. Copia simple del Carné de Extranjería o Pasaporte del solicitante, según corresponda.

c. En caso que:

c.1. El trámite lo realice el cónyuge, copia simple de su partida de matrimonio.

c.2. El trámite lo realice un familiar consanguíneo de hasta el tercer grado: Copia simple de la partida de nacimiento u otro documento que acredite grado de parentesco.

c.3. El trámite no lo realice un familiar consanguíneo de hasta el tercer grado: Declaración jurada del interesado en el trámite, que acredite que no ha sido posible que un familiar consanguíneo de

hasta el tercer grado haya tramitado la Autorización Sanitaria.

c.4 El trámite lo realice un representante del Consulado, debido a que el occiso haya sido extranjero sin familiar en el país, copia del documento emitido por el Consulado, que acredite su representación.

d. En caso de:

d.1. Muerte natural, debe presentar copia simple del Certificado de Defunción.

d.2. Muerte súbita o violenta, debe presentar copia simple del Certificado de Necropsia de Ley, expedida por el Médico Legista o Médico del establecimiento de salud autorizado y según sea el caso copia simple del certificado de la Autorización Judicial o Fiscal Provincial en caso ingrese a la morgue.

e. En caso de muerte mayor a cuarenta y ocho (48) horas o más, el solicitante debe presentar:

e.1 Copia simple del Acta de Defunción, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) o la Municipalidad correspondiente.

e.2 Copia simple del Certificado de Embalsamamiento o de Formolización, suscrito por un Médico.

f. De corresponder, adjuntar carta poder simple firmada por el poderdante indicando de manera obligatoria sus nombres, apellidos y número de Documento de Identidad, salvo que se trate de apoderados con poder inscrito en SUNARP, en cuyo caso basta una Declaración Jurada en los mismos términos establecidos para personas jurídicas.

55.3. El procedimiento administrativo de autorización sanitaria para cremación de cadáver o restos humanos es de evaluación previa con aplicación del silencio administrativo positivo, cuyo pronunciamiento se emite en un plazo no mayor de dos (02) días hábiles.

55.4. El plazo de vigencia del acto resolutorio para cremación de cadáver es de dos (02) días hábiles de notificado." (*) *Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2021-SA, publicado el 19 de noviembre de 2021.*

Artículo 56.- Los cadáveres y/o restos humanos sólo pueden ser incinerados por voluntad expresa certificada notarialmente cuando vivo, del fallecido o cuando los familiares así lo dispongan.

Cuando se trate de menores de edad, la manifestación expresa deben hacerla los padres o padre sobreviviente o los hermanos, mayores de edad por mayoría de votos. Cuando es persona sola, la manifestación expresa la realizan por mayoría de votos los parientes.

Artículo 57.- Los crematorios deben llevar los siguientes registros:

a. Nombre, edad, sexo, estado civil, nacionalidad y fecha de muerte e incineración del fallecido.

b. Identificación de los deudos que solicitan o llevan a incinerar el cadáver o restos humanos.

c. Último domicilio de la persona que se va a incinerar y destino que se dé a sus cenizas.

d. Identificación de la persona a incinerar que incluya huellas dactilares.

e. Acta de incineración, con la firma de por lo menos uno de los deudos.

f. Manifestaciones de última voluntad.

g. Copia de la autopsia de ley.

Artículo 58.- *Artículo derogado por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Supremo N° 031-2021-SA, publicado el 19 de noviembre de 2021.*

Artículo 59.- La Autoridad de Salud puede disponer la incineración de un cadáver o restos humanos -previa autopsia-, cuando las normas sanitarias así lo indiquen o cuando considere que puede existir peligro para la colectividad; asimismo, en los casos de restos provenientes de necropsias, restos de nacidos muertos y restos sepulturas de plazos vencidos.

Artículo 60.- Son requisitos para la cremación de restos inhumados:

a. Los señalados en los artículos anteriores, si el tiempo de inhumación es inferior a los dos años; y,

b. Autorización familiar más cercano mediante carta notarial si el tiempo de inhumación es mayor de dos años y menor de treinta años.

CAPÍTULO V

DE LAS EXHUMACIONES Y TRANSPORTE DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

"Artículo 61.- Autorización sanitaria para traslado de cadáver o restos humanos

61.1. Se requiere autorización sanitaria de la Autoridad de Salud para proceder al traslado de un cadáver o restos humanos.

61.2. La autorización sanitaria para el traslado de cadáver es el procedimiento administrativo que permite obtener el título habilitante para ejercer el derecho de trasladar un cadáver a nivel nacional, a fin de garantizar que no generen riesgos a la salud pública por la presencia de microorganismos patógenos (hongos, bacterias o virus) transmisores de diversas enfermedades, presentes en cadáveres.

Dicha autorización es emitida de acuerdo a la ubicación del cadáver o resto humano, en la jurisdicción sanitaria correspondiente, por la respectiva Autoridad de Salud, siendo éstas la DIRIS, DIRESA o GERESA, dentro del ámbito nacional.

No es necesario tramitar esta autorización para los traslados dentro de una misma jurisdicción sanitaria.

61.3. La autorización sanitaria para traslado de cadáver o restos humanos sólo puede ser gestionada por los ascendientes o descendientes de primer grado de consanguinidad o cónyuge del occiso. Excepcionalmente los parientes consanguíneos hasta el tercer grado de consanguinidad pueden solicitarlo previa acreditación de la circunstancia que impide hacerlo a los primeros. En el supuesto

de no existir familiar directo lo hace el familiar más cercano debidamente acreditado, o el representante legal del Consulado del país de origen del fallecido sin familiar en el país.

61.4. El presente procedimiento administrativo se encuentra a cargo de las Autoridades Regionales de Salud (DIRESA, GERESA) y DIRIS, para lo cual se exigen los siguientes requisitos:

a. Solicitud con carácter de Declaración Jurada, la cual debe contener, como mínimo, la siguiente información:

a.1. Nombres y apellidos, número de D.N.I. o Carné de Extranjería o Pasaporte del solicitante, o el nombre, apellido y número de D.N.I. o Carné de Extranjería o Pasaporte del representante del Consulado correspondiente.

a.2. Parentesco con el fallecido.

a.3. Nombre y apellido, número de D.N.I. o Carné de Extranjería o Pasaporte del fallecido.

a.4. Domicilio legal del solicitante.

a.5. Fecha de pago y el número de comprobante del pago por derecho de tramitación.

a.6. Lugar de destino (Departamento, Provincia, Distrito) del cadáver o los restos humanos.

a.7. En el caso que:

a.7.1. El cadáver o resto humano sea inhumado: Nombre del cementerio donde será enterrado.

a.7.2. El cadáver o resto humano sea cremado: Lugar donde será cremado y destino final de las cenizas.

b. Copia simple del Carné de Extranjería o Pasaporte del solicitante, según corresponda.

c. En caso que:

c.1. El trámite lo realice el cónyuge, copia simple de su partida de matrimonio.

c.2. El trámite lo realice un familiar consanguíneo de hasta el tercer grado: Copia simple de la Partida de nacimiento u otro documento que acredite grado de parentesco.

c.3. El trámite no lo realice un familiar consanguíneo de hasta el tercer grado: Declaración jurada del interesado en el trámite, que acredite que no ha sido posible que un familiar consanguíneo de hasta el tercer grado haya tramitado la Autorización Sanitaria.

c.4. El trámite lo realice un representante del Consulado, debido a que el occiso haya sido extranjero sin familiar en el país, copia del documento emitido por el Consulado, que acredite su representación.

d. En caso de:

d.1. Muerte natural, debe presentar copia simple del Certificado de Defunción, debiéndose encontrar visado por el Consulado Peruano respectivo, para cadáver o resto humano procedente del extranjero.

d.2. Muerte súbita o violenta, debe presentar copia simple del Certificado de Necropsia de Ley, expedida por el Médico Legista o Médico del establecimiento de salud autorizado y, si el cadáver

o resto humano será cremado, según sea el caso, copia simple del certificado de la Autorización Judicial o Fiscal Provincial en caso ingrese a la morgue.

e. En caso de muerte mayor a cuarenta y ocho (48) horas o más, el solicitante debe presentar:

e.1. Copia simple del Acta de Defunción, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) o la Municipalidad correspondiente.

e.2. Copia simple del Certificado de Embalsamamiento o de Formolización, suscrito por un Médico, debiéndose encontrar visado por el Consulado Peruano respectivo, para cadáver o resto humano procedente del extranjero.

f. De corresponder, adjuntar carta poder simple firmada por el poderdante indicando de manera obligatoria sus nombres, apellidos y número de Documento de Identidad, salvo que se trate de apoderados con poder inscrito en SUNARP, en cuyo caso basta una Declaración Jurada en los mismos términos establecidos para personas jurídicas.

g. En caso de cadáver o resto humano procedente del extranjero: Autorización Sanitaria o documento equivalente del país de procedencia visado por el Consulado Peruano respectivo.

61.5. El procedimiento administrativo de autorización para el traslado de cadáver o restos humanos es un procedimiento de evaluación previa con aplicación del silencio administrativo positivo, cuyo pronunciamiento se emite en el plazo no mayor de dos (02) días hábiles en caso de solicitud de traslado de cadáver o restos humanos.

61.6. El plazo de vigencia del acto resolutorio de traslado de cadáver o restos humanos es de dos (02) días hábiles de notificado.

61.7. El procedimiento administrativo de Autorización Sanitaria para traslado de cadáver o restos humanos autoriza adicionalmente la inhumación o cremación en el lugar de destino.”

() Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2021-SA, publicado el 19 de noviembre de 2021.*

“Artículo 61-A.- Autorización Sanitaria para exhumación y traslado de cadáver o restos humanos

61.A.1. Se requiere autorización sanitaria de la Autoridad de Salud para proceder a la exhumación y traslado de cadáver o restos humanos, los que no pueden realizarse antes de un año de realizado el entierro, salvo que haya sido embalsamado o lo solicite la autoridad judicial.

61.A.2. La autorización sanitaria para exhumación y traslado de cadáver o restos humanos sólo puede ser gestionada por los ascendientes o descendientes de primer grado de consanguinidad o cónyuge del occiso. Excepcionalmente, los parientes consanguíneos hasta el tercer grado de consanguinidad pueden solicitarlo previa acreditación de la circunstancia que impide hacerlo

a los primeros. En el supuesto de no existir familiar directo lo hace el familiar más cercano debidamente acreditado, o el representante legal del Consulado del país de origen del fallecido sin familiar en el país.

61.A.3. El presente procedimiento administrativo se encuentra a cargo de las Autoridades Regionales de Salud (DIRESA, GERESA) y DIRIS, para lo cual se exigen los siguientes requisitos:

a. Solicitud con carácter de Declaración Jurada, la cual debe contener, como mínimo, la siguiente información:

a.1. Nombres y apellidos, número de D.N.I. o Carné de Extranjería o Pasaporte del solicitante, y el nombre y apellido y número de D.N.I. o Carné de Extranjería o Pasaporte del representante del Consulado correspondiente.

a.2. Parentesco con el fallecido.

a.3. Nombre y apellido, número de D.N.I. o Carné de Extranjería o Pasaporte del fallecido.

a.4. Domicilio legal del solicitante.

a.5. Fecha de pago y el número de comprobante del pago por derecho de tramitación.

a.6. Lugar de destino (Departamento, Provincia, Distrito) del cadáver o los restos humanos.

a.7. En el caso que:

a.7.1. El cadáver o resto humano sea inhumado: Nombre del cementerio donde será enterrado.

a.7.2. El cadáver o resto humano sea cremado: Lugar donde será cremado y destino final de las cenizas.

b. Copia simple del Carné de Extranjería o Pasaporte del solicitante, según corresponda.

c. En caso que:

c.1. El trámite lo realice el cónyuge, copia simple de su partida de matrimonio.

c.2. El trámite lo realice un familiar consanguíneo de hasta el tercer grado: Copia simple de la partida de nacimiento u otro documento que acredite grado de parentesco.

c.3. El trámite no lo realice un familiar consanguíneo de hasta el tercer grado: Declaración jurada del interesado en el trámite, que acredite que no ha sido posible que un familiar consanguíneo de hasta el tercer grado haya tramitado la Autorización Sanitaria.

c.4. El trámite lo realice un representante del Consulado, debido a que el occiso haya sido extranjero sin familiar en el país, copia del documento emitido por el Consulado, que acredite su representación.

d. Copia simple del certificado de defunción.

e. En caso la exhumación y traslado tenga por finalidad la cremación, se requiere adicionalmente copia de la Autorización Judicial o Fiscal Provincial para cremación.

f. Copia simple de constancia de ubicación del cadáver o los restos, expedida por el cementerio correspondiente.

g. De corresponder, adjuntar carta poder simple firmada por el poderdante indicando de manera

obligatoria sus nombres, apellidos y número de Documento de Identidad, salvo que se trate de apoderados con poder inscrito en SUNARP, en cuyo caso basta una Declaración Jurada en los mismos términos establecidos para personas jurídicas.

61.A.4. El procedimiento administrativo de autorización sanitaria para exhumación y traslado de cadáver o restos humanos es con aplicación del silencio administrativo positivo, cuyo pronunciamiento se emite en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles.

61.A.5. El plazo de vigencia del acto resolutivo del procedimiento administrativo es de dos (02) días hábiles de notificado, al cabo de este tiempo el documento caducará.

61.A.6. Las solicitudes de exhumaciones o traslados de restos humanos históricos son gestionadas por la Corte Superior correspondiente.

61.A.7. El procedimiento administrativo de Autorización Sanitaria para exhumación y traslado de cadáver o restos humanos autoriza adicionalmente la inhumación o cremación en el lugar de destino.

61.A.8. Se puede exhumar un cadáver o resto humano, por Orden Judicial emitida por el Juez competente, cuando el cadáver o resto humano constituya prueba en un proceso judicial, esté sujeto a diligencias judiciales o temas forenses; para este caso, la exhumación no concluye en un traslado para inhumación o cremación." (*) **Artículo incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 031-2021-SA, publicado el 19 de noviembre de 2021.**

Artículo 62.- Los cadáveres o restos humanos para poder ser trasladados a otra ciudad o país se requiere que estén embalsamados, depositados en féretros herméticamente sellados y tener autorización sanitaria expedida por la Autoridad de Salud.

Si el féretro no está en condiciones de impermeabilidad, la Autoridad de Salud solicitará que los restos se coloquen en otro ataúd.

Artículo 63.- No se requiere autorización sanitaria cuando se trasladen urnas de cenizas de restos humanos.

Artículo 64.- El traslado de cadáveres o restos humanos del extranjero hacia el Perú, requiere el certificado de defunción, autorización sanitaria y visación de ambos documentos por el consulado peruano respectivo.

Artículo 65.- Los restos humanos que se transporten hacia otra ciudad o país deberán ubicarse en compartimientos separados de los pasajeros. El capitán de la nave o chofer del vehículo es responsable del cumplimiento de esta norma.

TÍTULO VI

DE LA DISTRIBUCIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS PARA FINES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Artículo 66.- El fallecimiento de una persona en un establecimiento de Salud, es comunicada por el

director a los familiares, colocándose en un lugar visible al público la lista de fallecidos en el día.

Artículo 67.- La disposición de cadáveres y restos humanos con fines de investigación científica se verifica directamente con la morgue de la localidad la cual atenderá los requerimientos de las universidades o centros de investigación debidamente reconocidos, luego de tres días de no ser reclamados los restos.

TÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 68.- Las infracciones a la Ley, al presente Reglamento y toda otra disposición que sobre el particular establezca la Autoridad de Salud, se harán acreedoras a sanciones, las que pueden ser de dos tipos:

- a. Multa.
- b. Clausura del establecimiento.

Estas sanciones se establecen sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 69.- Las multas por infracciones técnico-sanitarias o por incumplimiento del presente Reglamento las impone la autoridad municipal, en caso que los propietarios o promotores, notificados de la falta incurrida, incumplan con subsanarla en el término concedido. La multa mínima es de 0.5 UITs y la máxima de 10 UITs; en caso de reincidencia, la multa será duplicada.

Artículo 70.- De conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Reglamento, sólo la Autoridad de Salud tiene la potestad de clausurar temporal o definitivamente los cementerios y los locales de servicios funerarios, públicos y privados, por razones que constituyan amenaza contra la salud pública.

En caso se disponga la clausura temporal de un cementerio o local de servicios funerarios, la Autoridad de Salud queda facultada para dictar las disposiciones sanitarias que estime convenientes, así como a ejecutar las acciones necesarias para poner fin a las circunstancias, hechos o actos que constituyan amenaza contra la salud pública, siendo de cargo del promotor o propietario los gastos en que se incurran, los mismos que -en caso de negativa a ser resarcidos-, podrán ser cobrados por la vía coactiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Los cementerios existentes o en proceso de constitución deberán necesariamente adecuarse a las normas consignadas en el Capítulo IV del Título II del presente Reglamento, de acuerdo a los siguientes criterios.

1. Cementerios ocupados en un 50% o más de su capacidad:

Deberán acreditar, dentro de un plazo que no podrá exceder de seis meses, la implementación de un sistema alternativo al previsto en el presente Reglamento, que garantice la conservación y el mantenimiento permanentes del cementerio.

2. Cementerios ocupados en menos del 50% de su capacidad:

Deberán sujetarse estrictamente a lo previsto en los artículos 36 y 37 del presente Reglamento.

Segunda.- Los locales y servicios funerarios existentes o en proceso de constitución tienen un plazo de seis meses para adecuarse a todos los requisitos técnico-sanitarios establecidos en el presente Reglamento.

Tercera.- Deróganse todos los dispositivos que se opongan al presente Reglamento especialmente al Decreto Supremo N° 012-86-PCM.

Cuarta.- El presente Reglamento entrará en vigencia, conjuntamente con la Ley N° 26298, a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

“ANEXO

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Autoridad Sanitaria: Es el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA) en el nivel nacional; las Direcciones Regionales o Gerencias Regionales de Salud (DIRESA/GERESA) o las que hagan sus veces en el nivel regional y las Direcciones de Redes Integradas de Salud (DIRIS) o las que hagan sus veces a nivel local.

Cadáver: Cuerpo sin vida de una persona, cuyo deceso debe para efectos jurídicos estar certificado previamente por un médico, pudiendo ser inhumado o cremado.

Cementerio: Lugar destinado para recibir y alojar cadáveres, restos humanos y cenizas. Quedan excluidos de la presente definición los cinerarios, columbarios y osarios ubicados en iglesias, capillas y monasterios.

Cremación: Proceso de combustión en un crematorio autorizado, de cadáveres o restos humanos, constituyendo cenizas.

Crematorio: Lugar donde se realiza la cremación de cadáveres o restos humanos.

Exhumar: Acción de extraer cadáveres o restos humanos del lugar de inhumación, previa orden judicial o administrativa para los efectos funerarios o legales.

Inhumar: Acción de enterrar o depositar en los cementerios cadáveres o restos humanos.

Impacto ambiental: Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto de inversión.

Morgue: Lugar o espacio destinado para almacenar el cadáver para la realización de necropsia médico legal y procesos de tanatopraxia.

Necropsia: Procedimiento quirúrgico mediante el cual, a través de observación, intervención y análisis de un cadáver humano, se obtiene información con fines jurídicos o científicos dentro de la investigación de la muerte.

Restos Humanos: Piezas o pedazos de un cuerpo sin vida reciente, o restos de un cadáver con varios años de inhumado.” (*) **Anexo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 031-2021-SA, publicado el 19 de noviembre de 2021.**